**SCI-008-2013**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio C. Calvo A, RectorIng. Roberto Pereira Arroyo, Presidente del Consejo de EscuelaIngeniería en ElectrónicaIng. Marvin Castillo Ugalde, Presidente de la Comisión de Carrera ProfesionalIng. Jorge Chaves Arce, Coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles  |
| **De:**  | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo InstitucionalInstituto Tecnológico de Costa Rica  |
| **Fecha:** | **23 de enero del 2013** |
|  |  |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 2800 Artículo 8, del 23 de enero del 2013. Solicitud de interpretación del Artículo 1 del Reglamento Carrera Profesional presentado por el Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica** |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Artículo 1 del Reglamento de Carrrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1. Objetivos***

*El Reglamento de Carrera Profesional, en adelante Reglamento, constituye un medio para fortalecer la excelencia en el desarrollo de todas las actividades a que se dedica el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en adelante ITCR.*

*Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño.*

*Para la consecución de estos objetivos, se establece un sistema de categorías que permite reconocer, debidamente evaluados, los méritos académicos y profesionales; regular el avance a través del sistema y establecer la retribución correspondiente de acuerdo con la ubicación en él.*

*Los méritos académicos y profesionales a que hace mención este artículo, serán reconocidos solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo, excepto en aquellos casos en que este Reglamento explícitamente así lo defina.”*

*INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO I, DEL REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL DEL ITCR*

*Aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2420, Artículo 16, del 2 de junio del 2005.*

*Los “méritos académicos y profesionales”, son aquellos que se obtienen por la participación en actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados por las instancias correspondientes.*

1. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2755, Artículo 8, del 08 de marzo del 2012, acordó conformar una Comisión Especial para la revisión del Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas para que presente una propuesta de reglamento que norme la carrera académica en el ITCR. Dicha Comisión está realizando la labor encomendada y cuenta con plazo al 30 de agosto de 2013.
2. La Secretaría del Consejo Institucional, recibió oficio EE-713-2012, de 06 de diciembre del 2012, suscrito por el Dr. Saúl Guadamuz Brenes, Director a.i., Escuela de Ingeniería Electrónica, dirigido al Dr. Julio Calvo, Presidente, Consejo Institucional, en el cual remite pronunciamiento del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica sobre la respuesta de la Comisión de Carrera Profesional al Ph.D. Ing. Carlos Meza Benavides, Profesor, el que en lo conducente dice:

*“Adjunto sírvase encontrar el pronunciamiento del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica emitido en* ***Sesión 29-2012****, realizada el lunes 26 de noviembre del año en curso; referente a la respuesta que la Comisión de Carrera Profesional envió al Ph.D. Ing. Carlos Meza Benavides, Profesor de esta Escuela…*

***Pronunciamiento del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica en relación con la respuesta de la Comisión de Carrera Profesional al Ph.D. Ing. Carlos Meza Benavides, Profesor de esta Escuela.***

*El Consejo de Escuela de la Carrera de Ingeniería Electrónica conoció y analizó en su Sesión 29-2012 del pasado lunes 26 de noviembre, la respuesta que da la Comisión de Carrera Profesional a la solicitud de paso de categoría del Ph.D. Ing. Carlos Meza Benavides, miembro de esta Escuela.*

***Ante esta situación, el Consejo de Escuela de Electrónica considerando que:***

1. *Para verter su criterio, la Comisión de Carrera Profesional del ITCR se ampara en el oficio de la Asesoría Legal-577-2012 con fecha 5 de octubre de 2012.*
2. *El artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas indica: “Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño”.*
3. *Al Dr. Meza Benavides se le rechaza su solicitud al asignarle 0 puntos al grado académico de doctor, ya que según explica la Comisión “No aplica por no ser funcionario del ITCR en el momento de obtener el título. Artículo N1, Reglamento Carrera Profesional” (sic).*
4. *Se debe mencionar que el Departamento de Recursos Humanos ya le ha reconocido, para efectos salariales, el título académico del doctorado al Ing. Carlos Meza Benavides. Este acto ya define en sí mismo, previo a la carrera de ascenso en el escalafón respectivo, la posición académica del Dr. Meza Benavides.*
5. *Entendemos que el espíritu del artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas está referido a la producción académica y profesional del funcionario posterior a su ingreso y no a su formación profesional, que normalmente antecede a su contratación.*
6. *La Comisión de Carrera Profesional interpreta que ni en el artículo 15, inciso a), ni en el artículo 53 de dicho reglamento se hace referencia a alguna excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo. Sin embargo, la interpretación puede ser también la invertida: Ninguno de los artículos citados, ni tampoco el artículo 2 referente a “Definiciones”, indican la condición explícita de que el título debe haber sido obtenido mientras el solicitante fuera funcionario del ITCR.*
7. *El Consejo Institucional en la interpretación auténtica comunicada mediante oficio SCI-313-2005 del 2 de junio del 2005 señala al respecto: “Los “méritos académicos y profesionales”, son aquellos que se obtienen por la participación en actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados por las instancias correspondientes****.****”*

*Es evidente que este criterio se refiere al trabajo y producción de todo profesional en el ámbito de su quehacer laboral y no a su formación universitaria y es de acatamiento obligatorio para la Comisión de Carrera Profesional.*

1. *Somos de la opinión que la formación universitaria no es competencia exclusiva de la Institución. Prueba de ello es la cantidad de profesionales que actualmente laboran en el TEC, que no son egresados del ITCR y que obtuvieron su grado académico antes de ser contratados por el ITCR.*
2. *Citando, el mismo artículo 1 del reglamento, se puede derivar la interpretación natural de que la formación profesional no forma parte de este proceso, puesto que tal y como lo define el artículo 2, el funcionario ya debe de haber obtenido el título académico previo a su contratación. Tanto es así, que en el artículo 74 relacionado con el “Tiempo servido para ascender”, Tabla No. 4, describe el tiempo que debe transcurrir para poder acogerse a los beneficios de este reglamento. Es evidente que de todo lo anterior se desprende que la obtención del grado académico no está condicionado en su articulado por esta normativa.*
3. *Este mismo Reglamento es muy claro en otorgar una calificación a los diferentes grados académicos obtenidos por un profesional, según lo dicta su artículo 53, premiando el esfuerzo en su formación profesional sin hacer distinción de ninguna especie.*
4. *De lo anterior es evidente que ni la Comisión de Carrera Profesional ni la Asesoría Legal de la Institución pueden interpretar el Reglamento que regula su actividad indicando que la formación académica del profesor debe darse exclusivamente mientras sea funcionario de esta Institución. El Reglamento no tiene una prohibición de esta naturaleza por ser totalmente irracional y contrapuesta a la situación real de contratación de personal docente o profesional.*
5. *Tal interpretación dejaría sin posibilidades de avanzar adecuadamente en el escalafón profesional a la gran mayoría de los profesionales que obtuvieron sus estudios de grado y postgrado mientras no eran funcionarios. Es un hecho que un porcentaje mayoritario de los profesionales actualmente contratados por la Institución no pertenecen a este conjunto y la interpretación errónea de ese artículo violenta el propósito del Escalafón de Carrera Profesional mencionado en su primer artículo.*

*Por lo tanto, siguiendo la línea de pensamiento de la Comisión, ningún profesional contratado por el TEC podría estar sujeto a ingresar al Régimen de Carrera Profesional a no ser que, con posterioridad a su contratación, obtenga otro título universitario y, por reducción al absurdo, podrían ingresar automáticamente a este régimen, solo aquellos funcionarios profesionales que obtengan un segundo título universitario o aquellos funcionarios no profesionales que al obtener un título universitario, se trasladen del sector no profesional al sector profesional.*

1. *Que la Sala Constitucional ha indicado en reiterados pronunciamientos que “el principio de la razonabilidad o proporcionalidad “constituye un parámetro de constitucionalidad de los actos sujetos al derecho público (leyes, reglamentos y actos administrativos en general)”. Como ejemplo de ello véase el voto 732-2001 del 26 de enero de 2001 en donde se indica expresamente:*

*“La superación del "debido proceso" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada* ***"razonabilidad técnica"*** *dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Una vez establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "****razonabilidad jurídica"****. Para lo cual esta doctrina propone examinar:* ***a)*** *razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada;* ***b)*** *la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias;* ***c)*** *razonabilidad en el fin, en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos por el legislador con su aprobación. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable. Fue en la sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, donde por primera vez se intentó definir este principio….” Resaltado original del Voto 732-2001.*

1. *Por otra parte, existen suficientes antecedentes que muestran que en casos similares, las Comisiones de Carrera Profesional anteriores, han aplicado el espíritu adecuado del mencionado reglamento reconociendo el puntaje respectivo a los atestados de formación académica universitaria de los funcionarios profesionales. Esto ya genera una jurisprudencia administrativa que no se puede obviar ni desconocer, por principio de igualdad constitucional anteriormente mencionado.*
2. *Adicionalmente queremos evidenciar la interpretación errónea hecha del artículo 1 del citado reglamento por parte de la Comisión de Carrera Profesional, toda vez que dicho artículo habla de “Los méritos académicos y profesionales a que hace referencia* ***este*** *artículo…” (el resaltado es nuestro), sin embargo el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas no hace mención a ningún mérito en particular, lo que lleva a concluir que la interpretación de la Comisión de Carrera Profesional y de la Asesoría Legal de este artículo es meramente antojadiza y sin fundamento.*
3. *En vista de todo lo anterior esta Escuela concluye que la Comisión de Carrera Profesional se apoya en las imperfecciones de un reglamento para limitar las legítimas aspiraciones de un profesional de avanzar en un régimen al cual tiene derecho de pertenecer.*
4. *Para esta Escuela es incomprensible que exista una Comisión de Carrera Profesional inmersa en la Institución, que no tome en cuenta que el TEC ha crecido como una universidad sobresaliente y de renombre, que se proyecta nacional e internacionalmente, y que dicha Comisión no tenga el espíritu adecuado para fomentar y propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo de sus profesionales tal y como lo dicta el Régimen respectivo.*
5. *Es muy preocupante la manera de actuar de la Comisión de Carrera Profesional y la Asesoría Legal de la Institución y debe llamarnos a la reflexión, no solo por el perjuicio que se comete contra el Dr. Meza, sino porque esta situación la pueden estar viviendo ó vivirán otros funcionarios en la Institución y porque tales actos definitivamente desestimulan la atracción de personal calificado.*
6. *Es importante reconocer que hay funcionarios que han realizado esfuerzos personales para obtener sus estudios de postgrado en el país o en el exterior, como es el caso del Dr. Meza B., sin que esto haya representado ninguna inversión de recursos para la Institución. Es aquí donde con aplomo se deben analizar y sopesar esta u otras decisiones para no desincentivar a funcionarios profesionales por una interpretación errónea del Reglamento.*

***Este Consejo resuelve:***

1. *…*
2. *…*
3. *…*
4. *Instar al Consejo Institucional para que interprete correctamente el artículo No. 1 del Reglamento de Carrera Profesional para que incluya explícitamente a los profesionales que ingresan a la Institución con estudios de grado y de postgrado y para que exista una política adecuada de atracción de profesionales ya graduados.*
5. *…*
6. *…*

***Acuerdo Firme”***

1. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en Reunión No. 376-2013, de 21 de enero del 2013, conoció oficio SCI-1048-2012, de 12 de diciembre del 2012, en el cual se traslada el oficio EE-713-2012 y la solicitud específica que se hace al Consejo Institucional en el sentido de que interprete correctamente el Art. 1 del Reglamento de Carrrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.
2. Es criterio de los integrantes de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional que no cabe una interpretación en lo concerciente al tema de fondo consultado sobre el Artículo 1 del “Reglamento de Carrrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, lo que se requeriría sería una modificación del reglamento y no una interpretación.
3. A pesar de que existe una Comisión especial trabajando en la modificación integral, y dada la urgencia de incrementar la atracción de profesores con posgrado a la Institución, se analizó la necesidad de iniciar una reforma puntual del Reglamento.

**ACUERDA:**

1. Comunicar al Consejo de Escuela de Ingeniería en Electrónica que se iniciará un proceso de reforma puntual del Reglamento de Carrera Profesional para resolver, a futuro, la situación planteada.
2. Solicitar a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional, que haga una revisión cuidadosa del Reglamento de Carrrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas en un tiempo prudencial y con el apoyo de la Comisión creada a tales efectos, de forma tal que propicie el ingreso y permanencia de profesores con postgrados en las disciplinas de las escuelas en que laboran y que los potencien para un desempeño meritorio en favor de los fines de la Institución.
3. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

BSS/ars\*\*

|  |  |
| --- | --- |
| **ci. Secretaría del Consejo Institucional****VIE****Vic. Administración****VIESA****Vicerrectoría Docencia****Asesoría Legal****Oficina de Comunicación y Mercadeo**  | **Dirección Centro Académico San José****Dirección Sede Regional San Carlos****Centro de Archivo y Comunicaciones****FEITEC****Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)** |